

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JUAN C. BODÓN LESPIER

Peticionario

KLCE201700728

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:

JSC2016G0170-
0172

Por:

Art. 401 Ley SC y
Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. La Juez Nieves Figueroa no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2017.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 19 de abril de 2017, comparece el Sr. Juan C. Bodón Lespier (en adelante, el peticionario). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada y notificada el 3 de febrero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, el TPI), Sala de Ponce. Por medio del dictamen recurrido, el TPI denegó una solicitud de supresión de evidencia instada por el peticionario.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Por hechos alegadamente ocurridos el 8 de abril de 2016, el Ministerio Público presentó varias denuncias en contra del peticionario. Al cabo de varios trámites procesales de rigor, el 8 de abril de 2016, el Ministerio Público presentó varias acusaciones en

su contra por infracción a los Artículos 401 (posesión con intención de distribuir sustancias controladas) y 402 (actos prohibidos y penalidades) de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRC sec. 2401 y 2402. Básicamente, se le acusó de actuar en concierto y común acuerdo con el Sr. Milford Martínez, de forma ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente al poseer con intención de distribuir sustancias controladas como marihuana y cocaína, sin autorización para ello. Además, se le acusó de poseer parafernalia usada para el consumo, distribución o empaque de sustancias controladas.

El 21 de junio de 2016, el peticionario presentó una *Moción Solicitando Supresión de Evidencia*. De entrada, sostuvo que al interrumpirse la vigilancia prestada por los agentes de la Policía era necesario buscar una orden de arresto y allanamiento antes de arrestar al peticionario y registrar su bulto. Ante la falta de una orden de arresto y allanamiento, el peticionario afirmó que la intervención fue ilegal. Además, sostuvo que el testimonio de los agentes de la policía fue uno estereotipado, por lo cual debía suprimirse al igual que la evidencia incautada.

Por su parte, el 6 de julio de 2016, el Ministerio Público incoó una *Moción Solicitando Vista Para Discutir Supresión de Evidencia*. En esencia, arguyó que en atención a los planteamientos de la solicitud de supresión de evidencia debía celebrarse una vista evidenciaria. Así pues, el 7 de julio de 2016, notificada el 11 de julio de 2016, el TPI dictó una *Orden* en la que declaró *Ha Lugar* la solicitud de vista evidenciaria y la señaló para celebrarse el 22 de agosto de 2016. No obstante, el TPI reseñó la vista que finalmente fue celebrada el 9 de enero de 2017.

El 3 de febrero de 2017, el foro primario dictó y notificó la *Resolución* recurrida en la cual denegó la solicitud de supresión de

evidencia incoada por el peticionario. En particular, el TPI concluyó como sigue a continuación:

Considerando los fundamentos antes expuestos, de la prueba testimonial desfilada entendemos que la moción de supresión de evidencia no procede según evaluada la totalidad de las circunstancias.

De los testimonios de los Agte. Ángel M. Ortiz Rodríguez y Agte. Wilfredo Pérez en lo[s] que indican que prestaron vigilancia a la residencia 223 en la calle Pete El Conde en el Bo. La Cantera de Ponce y que luego de mover el vehículo el Agte. Ortiz, éste observa al acusado Juan C. Bodón Lespier sustraer de un bulto negro que tenía en el frente de su pecho, sustrae con su mano izquierda una bolsa plástica transparente color violeta con aparente picadura de marihuana en su interior y le hace entrega al joven que conducía el Toyota negro adelantado. Que luego de pedir cooperación a su supervisor y en compañía del Sgto. Martín Pérez y dos agentes adicionales y luego de doce minutos de la transacción pasan nuevamente al lugar de la residencia 223 y el Agte. Wilfredo Pérez logran arrestar al acusado en compañía del Agte. Collazo llevándolos a la División de Drogas de Ponce para continuar los procedimientos.

De la prueba presentada por el Ministerio Público surge en este caso la excepción estatutaria a la salvaguarda constitucional de que todo arresto debe de estar precedido por la expedición de una orden judicial.

[...]

No se desprende del testimonio de los agentes que surjan contradicciones entre ellos o que puedan tomarse como unos testimonios estereotipados y que sean inherentemente irreal o improbables o que estén llenos de lagunas, contradicciones o vaguedades. Por todo lo cual, el Tribunal declara **NO HA LUGAR** la supresión de evidencia. (Énfasis en el original).

El 17 de febrero de 2017, el peticionario incoó una *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración a Supresión de Evidencia*. Así las cosas, el 21 de marzo de 2017, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración antes aludida.

Inconforme con la anterior determinación, el 19 de abril de 2017, el peticionario instó el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujo que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de supresión de evidencia cuando de la prueba presentada se

desprende, que resultaba ilegal e irrazonable el registro efectuado en el bulto del peticionario, tras su arresto, esto en clara contravención al derecho constitucional a la intimidad, a la garantía contra registros y allanamientos irrazonables y al debido proceso de ley.

El 26 de abril de 2017, dictamos una *Resolución* para concederle al peticionario un término a vencer el 8 de mayo de 2017, para presentar una transcripción de la prueba oral de la vista de supresión de evidencia. El 8 de mayo de 2017, el peticionario presentó una *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden* acompañada de la transcripción de la prueba oral de la vista de supresión de evidencia. El 10 de mayo de 2017, emitimos una *Resolución* en la cual dimos por cumplida nuestra *Resolución* del 26 de abril de 2017, en cuanto a la presentación de la transcripción de la prueba oral vertida en la vista de supresión de evidencia. Por otro lado, el Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, dispondría de un término de diez (10) días, a vencer el 18 de mayo de 2017, para presentar objeciones a la transcripción.

A su vez, el 10 de mayo de 2017, el peticionario instó una *Moción de Paralización y en Auxilio de Jurisdicción*. En igual fecha, 10 de mayo de 2017, dictamos una *Resolución* por medio de la cual declaramos *Ha Lugar* la solicitud de auxilio de nuestra jurisdicción y paralizamos los procedimientos en el foro recurrido.

Por su parte, el 18 de mayo de 2017, el Procurador General instó una *Moción Informativa y en Solicitud de Término Adicional Para Presentar Comentarios y/u Objeciones a la Transcripción de la Vista de Supresión de Evidencia*. El 25 de mayo de 2017, dictamos una *Resolución* para concederle al Procurador General un término adicional de cinco (5) días para presentar objeciones a la transcripción de la prueba oral de la vista de supresión de evidencia.

El 23 de mayo de 2017, el Procurador General incoó una *Moción Para Informar las Objeciones del Ministerio Público a la Transcripción de la Vista de Supresión de Evidencia*. En atención a

lo expresado en dicha *Moción*, el 5 de junio de 2017, dictamos una *Resolución* para concederle al peticionario un término a vencer el 9 de junio de 2017 para que se expresara en torno a las objeciones propuestas por el Procurador General.

Mientras tanto, el 2 de junio de 2017, el peticionario presentó una *Moción Informativa y Sometiendo Transcripción Corregida*. Mediante una *Resolución* dictada el 9 de junio de 2017, le concedimos un término a vencer el 19 de junio de 2017 para que presentara su alegato suplementario. Una vez el peticionario presentara el alegato suplementario, el Procurador General dispondría de un término de diez (10) días para presentar su alegato.

El 13 de junio de 2017, el peticionario instó una *Moción Informativa en Solicitud que se Acoja la Petición Como Alegato del Peticionario*. Atendida dicha solicitud, el 19 de junio de 2017, dictamos una *Resolución* para acoger la petición de *certiorari* como el alegato del peticionario y la transcripción de la prueba corregida.

Por otro lado, el 27 de junio de 2017, el Procurador General presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Término*. En síntesis, solicitó un término adicional de diez (10) días para presentar su alegato. El 29 de junio de 2017, dictamos una *Resolución* para concederle al Procurador General una prórroga de diez (10) días, a vencer el 10 de julio de 2017. El 10 de julio de 2017, el Procurador General instó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

A la luz de los documentos que obran en autos, la transcripción de la prueba oral de la vista sobre supresión de evidencia y la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor

jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

El Artículo II, Sección 10, de la Constitución de Puerto Rico establece que: “[s]ólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación a esta sección será inadmisibile en los tribunales”. Const. de P.R., Art. II, Sec. 10, LPRA, Tomo I.

Por su parte, la Enmienda IV de la Constitución de los Estados Unidos consagra el derecho de todo ciudadano a ser protegido contra registros y allanamientos irrazonables. Const. EE.UU., LPRA, Tomo I. De ordinario, se prohíbe el arresto de personas o registros o allanamientos sin una previa orden judicial, apoyada la misma en una determinación de causa probable. *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 443 (2009); *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 555 (2002). Todo registro, allanamiento o incautación de material de contrabando que realice el Estado se presume irrazonable cuando se realiza sin orden judicial previa. *Pueblo v. Serrano Reyes*, supra, a la pág. 447; *E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co.*, 115 DPR 197, 207 (1984). Véase, además, *Katz v. United States*, 389 US 347 (1967). Además, si la actuación del Estado constituye

un registro, es necesario determinar si la persona afectada tenía una expectativa de intimidad sobre el lugar o artículo a ser registrado y si tal expectativa es razonable a la luz de los criterios prevalecientes en la sociedad. *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601, 612 (2009); *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 DPR 361, 384 (1995).

Sin embargo, aunque la ausencia de una orden judicial previa active una presunción de irrazonabilidad no significa que el promovente solamente deba descansar en tal fundamento. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que una solicitud de supresión de evidencia deberá exponer “los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o fundamentos en que se basa la moción de supresión presentada”. *Pueblo v. Serrano Reyes*, supra; *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 633 (1999); *Pueblo v. Maldonado, Rosa*, 135 DPR 563, 569 (1994).

A su vez, la norma constitucional que prohíbe el registro sin orden judicial previa no es absoluta ni confiere derechos irrestrictos. En *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1, 13 (2013), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró dicha norma:

Ahora bien, el requerimiento constitucional de previa orden judicial no es absoluto, existen excepciones donde se ha reconocido la validez de un registro o arresto sin una orden. La Asamblea Constituyente reconoció expresamente que la garantía aludida frente al arresto tiene su límite en la conducta criminal. Así, hemos reconocido en la Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, que un agente del orden público puede realizar un arresto sin previa orden judicial. Esta regla establece que un funcionario del orden público puede hacer un arresto sin la orden correspondiente: (a) **cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia**, (b) cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave, aunque no en su presencia, y (c) cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave, independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad. (Énfasis nuestro). (Notas al calce omitidas).

Asimismo, existen distintas circunstancias en las cuales un registro sin orden resulta constitucionalmente permisible, conforme

a nuestro ordenamiento. Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 11; *Pueblo v. Amador Rodríguez*, 151 DPR 550, 561-563 (2000); *Pueblo v. Cruz Torres*, 137 DPR 42, 47 (1994). Entre las circunstancias excepcionales bajo las cuales se autoriza el registro sin orden judicial previa, **por no existir una expectativa razonable de intimidad**, se encuentran: (1) registro y allanamiento de estructuras abandonadas; (2) registro de evidencia abandonada o arrojada por la persona; (3) **registro incidental a un arresto si el área registrada está al alcance inmediato del sujeto y el propósito es ocupar armas o instrumentos que pueden ser utilizados por el arrestado para agredir a los agentes o intentar una fuga, o para evitar destrucción de evidencia; (4) evidencia a plena vista; (5) evidencia en campo obscuro; (6) circunstancias de emergencia; (7) registro tipo inventario para salvaguardar el contenido del vehículo y proteger a la policía y al dueño del vehículo; (8) evidencia obtenida en el transcurso de una persecución; (9) evidencia obtenida durante un registro administrativo en una actividad altamente reglamentada por el Estado; y (10) cuando el registro es consentido directa o indirectamente. *Pueblo v. Amador Rodríguez*, supra; *Pueblo v. Bonilla*, 149 DPR 318, 333-334 (1999). Véase, además, *Pueblo v. Blase Vázquez*, supra, a las págs. 631-632 n. 9. (Énfasis nuestro).**

Por su parte, la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 234, establece el mecanismo procesal por medio del cual una persona agraviada por un registro o allanamiento ilegal puede solicitar la supresión de la evidencia obtenida como producto de dicha intervención. En cuanto a la jurisprudencia interpretativa de la Regla 234, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que cuando se trata de evidencia incautada sin que mediase una orden judicial, el tribunal estará obligado a celebrar una vista evidenciaria si en la solicitud el promovente aduce hechos o

fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro o allanamiento. Ante dicha circunstancia, el Ministerio Público estará obligado a refutar la ilegalidad del registro y le corresponderá establecer los elementos que sostienen la excepción correspondiente. Véanse, *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 DPR 672, 682 (1991); *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 DPR 170, 177 (1986).

Por otro lado, con relación al testimonio estereotipado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo definió como aquel testimonio que se ciñe a establecer “los elementos mínimos necesarios para sostener un delito sin incluir detalles imprescindibles para reforzarlos”. Véase, *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539, 558 (1999), citando a *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 443, 480 (1989). A su vez, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que la “convicción no puede fundarse en el testimonio único del agente encubierto cuando la declaración se limita a relatar los particulares mínimos para establecer la infracción”. Véase, *Pueblo v. Álamo Álamo*, 116 DPR 673, 675 (1985).

Resulta menester indicar que para considerar como estereotipado un testimonio lo importante no es si la situación descrita es común, sino si el testimonio es descarnado, escueto o exento de detalles. En consecuencia, el testimonio estereotipado debe: (1) ser escudriñado con especial rigor; (2) tanto los casos de evidencia abandonada o lanzada al suelo como los casos del acto ilegal a plena vista deben, en ausencia de otras consideraciones, inducir sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado; (3) cuando el testimonio es inherentemente irreal o improbable debe rechazarse; (4) puede perder su condición de tal si, yendo más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámite y otros detalles; (5) la presencia

de contradicciones o vaguedades en el testimonio debe tender a reforzar el recelo con que hay que escuchar esta clase de declaraciones. Véase, *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 482 (2013); *Pueblo v. Camilo Meléndez*, supra, a la pág. 559.

Expuesta la norma jurídica aplicable, procedemos a atender la controversia ante nuestra consideración.

III.

En su único señalamiento de error, el peticionario adujo que incidió el foro recurrido al denegar su solicitud de supresión de evidencia debido a que el registro del bulto que portaba el peticionario resultó ser ilegal e irrazonable. Lo anterior, en atención a unos hechos que revelan que la vigilancia de la Policía no fue interrumpida y al consistir el testimonio de los agentes en un acto ilegal a simple vista lo cual activa la doctrina del testimonio estereotipado. El peticionario arguyó que el testimonio de los agentes que arrestaron al peticionario era inadmisibile y, por consiguiente, la evidencia incautada debía suprimirse. No le asiste la razón al peticionario en su planteamiento.

Hemos revisado detenidamente la transcripción de la prueba oral vertida en la vista de supresión de evidencia. A continuación, relatamos los detalles más importantes de la misma. De la aludida transcripción se desprende que el agente Ortiz Rodríguez declaró que conocía de antemano al peticionario por una intervención previa y que sabía que el peticionario tenía una “probatoria federal”. El agente Ortiz Rodríguez declaró que el 8 de abril de 2016 se recibió una confidencia sobre la venta de sustancias controladas en la residencia número 223 del Barrio La Cantera del Municipio de Ponce. Aunque no fue el agente que recibió la información, una vez fue autorizado para prestar vigilancia en dicha área, el agente Ortiz Rodríguez tomó un auto oficial no rotulado y en compañía del agente Pérez Rivera salieron a corroborar la información recibida. El agente

Ortiz Rodríguez no pudo precisar con especificidad matemática la distancia de la residencia en la cual estacionó el auto que conducía para evitar ser descubierto y explicó que debió utilizar binoculares para observar la residencia objeto de la confidencia. No obstante, ofreció una descripción de los dos (2) los sujetos que se encontraban frente a la residencia, uno de ellos el peticionario. En particular, describió al peticionario vestido con una camiseta sin mangas, con rayas blancas, grises y negras, con pantalón corto multicolores y **con un bulto color negro cruzado en el área del pecho**. Resulta menester indicar que en la residencia número 223 viven el peticionario y su padre. A su vez, describió al Sr. Milford Martinez, quien se encontraba “mecaneando” un vehículo tipo “Jeep” marca Suzuki de color rojo.

El agente Ortiz Rodríguez expresó que cerca de las 4:48 pm observó un auto Toyota Corolla negro del 2014 o 2015 que se estacionó en un callejón contiguo a la residencia número 223 y del cual se bajaron dos (2) jóvenes que se acercaron a los dos (2) sujetos que estaban frente a la residencia bajo observación. El agente Ortiz Rodríguez no tenía buena visibilidad y decidió mover el auto en el cual se encontraba con el agente Pérez Rivera. Cuando pasaba despacio a una distancia de aproximadamente diez (10) a quince (15) pies del área bajo vigilancia, observó que el peticionario haló hacia el frente el bulto que cargaba cruzado, metió su mano izquierda dentro del mismo y sacó una bolsita transparente de color violeta con aparente marihuana en su interior que subsecuentemente le entregó al conductor del auto Toyota Corolla. El agente Ortiz Rodríguez prosiguió la marcha hasta un parque de la Urbanización La Lula, llamó al sargento Martín Pérez, comunicó sus observaciones y solicitó apoyo de otros agentes para realizar los arrestos.

Aproximadamente a las 5:10 pm, los agentes de la Policía llegaron a la residencia 223, y todavía el peticionario y el Sr. Milford Martínez se encontraban afuera, en el frente de la misma. Por el contrario, los individuos que llegaron en el auto Toyota Corolla negro no se encontraban en el área. Al identificarse, el peticionario intentó brincar hacia el interior de la residencia, pero le fue impedido y fue arrestado por el agente Pérez Rivera, con la ayuda del sargento Matos y el agente Samer Collazo. **Al momento del arresto, el peticionario tenía el bulto negro sobre su persona.** Cuando se revisó el interior del bulto, se encontró dinero y sustancias controladas, que arrojaron positivo a cocaína y marihuana al realizarle la prueba de campo.

Por su parte, el agente Pérez Rivera declaró que el 8 de abril de 2016, en la División de Drogas y Narcóticos, se recibió una información sobre la venta de sustancias controladas. Explicó que el agente Ortiz Rodríguez habló con el sargento Martín Pérez y le solicitó autorización para investigar la información recibida. Añadió que acompañó al agente Ortiz Rodríguez en un auto oficial no rotulado a prestar vigilancia a la residencia número 223 en el Barrio La Cantera de Ponce. Aproximadamente entre las 4:20-4:30 pm, el agente Pérez Rivera indicó que se estacionaron en el lado izquierdo de la calle Pete El Conde, en dirección de sur a norte y donde podían divisar la residencia objeto de observación. En frente de la residencia antes aludida, se encontraban dos (2) personas: el peticionario, a quien identificó en Sala, y el Sr. Milford Martínez. En relación al peticionario, el agente Pérez Rivera lo describió como vestido con una camisa de rayas blancas y azules, y con un pantalón de colores. Además, coincidió con el agente Ortiz Rodríguez en cuanto a que conocía al peticionario por un caso de armas previo que se presentó a nivel federal.

Varios minutos después, el agente Pérez Rivera observó un auto Toyota Corolla, color negro, como del año 2014, que se estacionó frente a la acera que queda frente a la residencia bajo observación. Del referido automóvil, se bajaron dos (2) jóvenes, a los cuales se acercaron el peticionario y el joven identificado como el Sr. Milford Martínez. En cuanto al peticionario, el agente Pérez Rivera sostuvo que **llevaba un bulto color negro cruzado en el área del pecho**. Afirmó que el agente Ortiz Rodríguez le comentó que iba a mover el auto por problemas de visibilidad. Al acercarse al lugar donde se encontraban los cuatro (4) individuos, el agente Ortiz Rodríguez le preguntó si había visto al peticionario sacar del bulto una bolsa plástica de tono violeta con aparente picadura de marihuana, la cual le entregó a uno de los jóvenes que se bajó del auto Toyota Corolla y que tenía una camisa azul. El agente Ortiz Rodríguez le indicó al declarante que el peticionario tenía una probatoria federal. El testigo aseveró vio **el bulto color negro que llevaba el peticionario**. El agente Pérez Rivera expresó que continuaron la marcha y se dirigieron a la Urbanización La Lula. Mientras tanto, llamó por teléfono a varios compañeros agentes que se encontraban laborando. Por su parte, el agente Ortiz Rodríguez se comunicó con el sargento Pérez para coordinar el arresto de las personas involucradas en la transacción. Por motivos de seguridad, no efectuaron el arresto cuando el agente Ortiz Rodríguez observó la presunta transacción ilegal.

Una vez contaban con la autorización y los refuerzos que estimaron necesarios, los agentes regresaron a las inmediaciones de la residencia y el agente Pérez Rivera fue quien arrestó al peticionario. El testigo explicó que se acercó al peticionario, se identificó y le dijo que estaba bajo arresto. El peticionario trató de saltar hacia el balcón de la residencia 223, y el testigo lo tuvo que agarrar por el pie derecho y agarró el bulto para evitar que se

escapara. El agente Pérez Rivera declaró que **el peticionario tenía el bulto colgando en el área del pecho y al tratar de capturarlo la correa del bulto se soltó o partió**. El testigo indicó que necesitó la ayuda de otros agentes para poder arrestar al peticionario. Al ocupar el bulto del peticionario, se percató que el mismo estaba parcialmente abierto y observó en su interior cocaína, marihuana y dinero. A pesar de que el Sr. Milford Martínez aseveró que el bulto era suyo, el agente Pérez Rivera reiteró que a quien vio con el bulto fue al peticionario. Asimismo, aseveró que los individuos que vio salir del Toyota Corolla negro ya no se encontraban en el lugar.

Una vez se efectuaron los arrestos, el agente Pérez Rivera llevó el bulto que le fue ocupado al peticionario a la División de Drogas de Ponce. El testigo detalló el contenido del bulto: tres (3) bolsas plásticas amarradas con un nudo, en cuyo interior había picadura de marihuana; veintiséis (26) bolsitas plásticas transparentes de tonalidad violeta y otra bolsa plástica transparente de tonalidad amarilla, en cuyo interior había picadura de marihuana; una bolsa plástica transparente en la cual había doce (12) bolsas plásticas transparentes de tonalidad violeta con polvo blanco de cocaína; una bolsa plástica transparente color verde con polvo blanco de cocaína; una bolsa plástica transparente con polvo blanco de cocaína; una bolsa plástica transparente con polvo blanco de cocaína; una balanza digital marca Diamond y \$459.00 en efectivo. El agente Pérez Rivera hizo la prueba de campo a las sustancias ocupadas, la cual arrojó un resultado positivo a cocaína y marihuana. Añadió que le tomó fotos a la evidencia incautada con su teléfono celular, aunque no recordaba si se las entregó al Ministerio Público. En cuanto a la distancia en la cual prestaron vigilancia previa al arresto del peticionario, el agente Pérez Rivera sostuvo que el auto no rotulado fue estacionado a una distancia entre 40-45 metros.

Contrario a lo aducido por el peticionario, el testimonio de los agentes no parece estereotipado, toda vez que el mismo fue más allá de los detalles mínimos para probar los elementos de un delito. A su vez, de los testimonios de los agentes se desprende con meridiana claridad que el peticionario fue detenido luego de que un agente de la Policía observara una aparente transacción ilegal de sustancias controladas. Entendemos que lo anterior les confirió motivos fundados a los agentes para intervenir con el peticionario. Por motivos fundados se entiende que es “aquella información y conocimiento que lleva a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona intervenida ha cometido un delito, independientemente de que luego se establezca o no su comisión”. *Pueblo v. Nieves Vives*, supra, a la pág. 11. Es decir, “motivos fundados es sinónimo de causa probable”. *Id.* Resulta indispensable resaltar que **cuando fue detenido, el peticionario cargaba sobre su persona el bulto que fue registrado**. Si en el forcejeo del arresto la correa del bulto se rompió no podemos concluir, como sugiere el peticionario, que el bulto no se encontraba en sus inmediaciones o estaba fuera de su alcance.

A su vez, las discrepancias en el testimonio de los agentes en cuanto al color de las rayas de la camisa del peticionario o la distancia en la cual estacionaron el auto no rotulado para prestar vigilancia, no son de una magnitud tal que nos permita concluir que estamos ante un testimonio carente de detalles, “flaco” o “descarnado” que deba ser suprimido. Por el contrario, entendemos que los testimonios de los agentes resultan suficientes para rebatir la imputada naturaleza estereotipada, puesto que de los mismos se desprende razonablemente la probabilidad de que los hechos ocurrieron según relatados. A tenor con el marco jurídico expuesto previamente y contrario a lo aducido por el peticionario, entendemos que los agentes de la Policía tenían motivos fundados suficientes

para intervenir con el peticionario e incautar la evidencia obtenida incidentalmente en el curso de un arresto.

En atención a lo anterior y examinada la totalidad de la transcripción de la prueba oral de la vista de supresión, entendemos que de los testimonios de los agentes en controversia surgen detalles suficientes que nos impiden sustituir el criterio del foro recurrido¹ y concluir que se trata de un testimonio estereotipado que deba ser suprimido o que la evidencia incautada amerite igual supresión. De conformidad a lo antes detallado, procede denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado, toda vez que no se cumplió con alguno de los criterios expuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento. No encontramos abuso de discreción, pasión o prejuicio en la determinación del foro de instancia al denegar la moción de supresión de evidencia interpuesta por el peticionario. Por lo tanto, concluimos que el foro recurrido actuó de forma razonable y conforme a derecho.

IV.

En atención a los fundamentos anteriormente expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado. De conformidad con lo anterior, se deja sin efecto la paralización de los procedimientos ante el TPI.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Véase, a manera ilustrativa, *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 482 (2013) (Sentencia del 2 de marzo de 2013) y *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539, 559 (1999).